cio, es un obstáculo á la prescripción, lo cual nos explica la siguiente regla: *contra non valentem agere non currit praescriptío;* por otra parte, el que la ha obtenido, puede alegarla voluntariamente como una excepción y aun renunciar sus beneficios. No así en materia penal, porque el fundamento de la prescripción, radica, no en el abandono tácito del propio derecho, sino en el obstáculo opuesto por el transcurso del tiempo, para la manifestación de la justicia penal, en la forma de rigurosa aplicación de la ley; de este principio resulta, que aun cuando se ignore la existencia del delito, ó el acusado se haya sustraido del procedimiento por su fuga, ó bien por cualquier otro obstáculo jurídico que se presente para el ejercicio de la acción penal ó para la ejecución de la condena, la prescripción se genera siempre, en virtud del principio en que se inspira. Además, la prescripción no depende de la voluntad del acusado, aquella subsiste siempre, por ser de orden público, por cuyo motivo debe ser declarada *ex officio*, á pesar de la renuncia ó el silencio del culpable.

Finalmente, el tiempo señalado por la ley para la prescripción, no es siempre el mismo, porque el transcurso de él está en razón directa de la gravedad de los delitos, cuando se trata de la acción penal, ó de la gravedad de las penas en caso de condena. Estos principios informan nuestra ley, según se observa en los artículos 262 al 277 del Código, y en los artículos 291 al 300.

La acción para perseguir los delitos se prescribe, conforme al Código penal de México, en los plazos siguientes:

BIBLIOTECA U. A. N. L.

1º En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;

2º En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación de derechos.

3º Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años, sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

En los delitos á que se refieren los artículos 107 y 108 de la Constitución federal, se observará lo que en ellos se dispone.

En cuanto á la prescripción de las condenas, la ley no ha podido fijar, y con razón, para cada pena, determinado período de tiempo, por lo tanto, las consideró en grandes grupos, estableciendo para cada uno de ellos, el tiempo necesario, en efecto:

Las penas pecuniarias prescriben á los cuatro años.

La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben á los quince años.

Las demás penas corporales, necesitan para su prescripción el transcurso de un tiempo igual al de su duración, y una cuarta parte más; pero ambos períodos

no podrán exceder de quince años. Conforme á esta regla, la pena de ocho años de prisión, de reclusión ó de destierro, prescribirá á los quince, supuesto que el tiempo de duración de la pena y una cuarta parte más, forman veinte años, tiempo que excede en cinco al máximum fijado por la ley; artículos 293, 294 y 295.

Los demás artículos hasta el 300, regulan toda esta materia sobre la prescripción de las penas; siendo claros los preceptos que contienen, no necesitan comentario.

Sentencia irrevocable.—La cosa juzgada, que se ha inspirado en la conocida regla del derecho, *non bis in idem*, establece en materia criminal, que toda persona condenada ó absuelta por sentencia irrevocable, no puede ser acusada ni detenida por el mismo hecho que motivó el procedimiento; sin embargo, cuando se han cometido varios delitos inconexos, puede, el que ha sido condenado por uno solo, ser justificable por los demás. En cuanto á los delitos conexos, la ley dispone que respecto de todos ellos, se haga la declaración que corresponde en una sola sentencia. Finalmente, el artículo 24 de la Constitución federal previene, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene; sin embargo, si por la natural limitación de los medios humanos de convicción, el acusado ha sido injustamente condenado, le queda el recurso de ocurrir al indulto necesario, que corresponde en otras legislaciones al de revisión; aquel recurso está organizado en los artículos 610 al 616 del Código de procedimientos penales, y confor-

BIBLIOTECA U. A. N. L.

me he manifestado antes, si después de la condenación ejecutoria, aparecen pruebas irrecusables de la inocencia del sentenciado, como no puede abrirse de nuevo el juicio, procederá el indulto. Yo siempre he visto con extrañeza este recurso, en el caso de que se trata, porque no es el derecho de gracia el que se impetra, es el recurso de revisión el que se impone, cuando los errores de la justicia son manifiestos, y el que es víctima de ellos los patentiza; bajo la impresión de estas consideraciones, opto por el procedimiento en la legislación penal de Francia, Italia, España y de otras leyes extranjeras, que en el caso indicado, establecen la revisión y no el indulto. Los artículos 278 y 279 del Código penal, y el artículo 24 de la Constitución política de la República, establecen los preceptos á que se refiere esta causa de extinción de la acción penal.

Rehabilitación.—Preciso es no olvidar, que á pesar de la prescripción y del indulto, artículos 286 y 299, subsiste en ambos casos la incapacidad ó la pérdida de derechos, bien porque el Juez lo declare así en la sentencia, ó porque sean inherentes aquellas inhabilitaciones á la pena, por mandato de la ley. En esta virtud, y con el fin de hacer desaparecer y restituir al condenado en la plenitud de los derechos que por la sentencia había perdido, se ha establecido la rehabilitación.

El precedente de esta institución, se encuentra también en el Derecho romano, porque en algunos textos del Digesto y del Código, en los títulos: *De sententiam passis et restitutis*, se observa cierto modo de restitución del condenado, al estado que su incapacidad le había hecho perder: *Queive judicio público Romae con-*

demnatus est erit, quo circa eum in Italia esse non liceat, neque in integrum restitutus est erit., Cap. VIII; pero es indudable, que en aquel derecho, nunca la rehabilitación tuvo el carácter que le ha dado la legislación de nuestra época, porque entonces era un acto de soberanía emanada del pueblo, que se conocía bajo el nombre *restitutio in integrum L. 2, D, De sent pas; L. 5. C, cod;* y se concedía en favor de aquel que, por el destierro, había perdido la cualidad de romano, restableciéndolo en el goce de los derechos y de las dignidades de que había sido privado. Bajo el Imperio, ella emanaba, sin reglas determinadas de la voluntad del soberano, como se observa en el siguiente texto de la ley 1ª del Código, que estableció la fórmula: *Restituo te in integrum; ut autem scias quid sit in integrum restituere, honoribus, et ordini tuo et omnibus caeteris te restituo.*

En la Edad Media, dicha institución pasó á la legislación penal en los mismos términos que la había adoptado el derecho romano y también el canónico; pero en el antiguo derecho penal de Francia, fué conocida bajo el nombre de cartas de rehabilitación, que obtenía aquél que habiendo satisfecho las penas, multas y condenaciones civiles contra él pronunciadas, recurría á la clemencia del soberano para su rehabilitación, con el á fin de destruir la nota de infamia que le privaba de la libertad de acción.

La Ordenanza de 1670 tít. XVI, artículos 5, 6 y 7 se ocupaba de las cartas de rehabilitación, que Pothier distinguía de las de gracia; en lo cual estaba en lo justo, porque esta no es otra cosa que la renuncia total ó parcial del poder social, al derecho de ejecutar la condenación penal.

Nuestra legislación, tanto en materia civil como en la criminal, se ha inspirado en el derecho francés, así como las demás naciones de la época actual, por este motivo, seguiré la filiación de la misma institución, estudiando la ley que en Francia la diera vida, hasta la de 10 de Marzo de 1898 que es la vigente. En efecto, la rehabilitación entró por primera vez como una institución normal y sistemática en el Código penal de 1791, apareciendo en dicho Ordenamiento, no como una de las formas de la gracia concedida por el Soberano, sino como un derecho perfectamente definido, sometido á un procedimiento previo; pero la reglamentación del precepto fué poco feliz, porque era necesario esperar diez años para promoverla, y además estaba rodeada de formalidades de tal naturaleza, que tratándose de una condena ya olvidada, recordarla por medio de la publicidad, era hacerla ineficaz, por cuyo motivo, nadie ocurría á ella, haciendo nugatorios sus beneficios, permaneciendo escrita en la ley, sin resultados prácticos; sin embargo, dicha institución pasó al Código de Instrucción Criminal de 1810, en el que fué reconocida la rehabilitación como un derecho, después en la ley de 8 de Marzo de 1823, se le llamó un acto de justicia, aunque para no ser más difuso, debo expresar que la rehabilitación fué considerada como un acto mixto, en el que intervenían á la vez la autoridad judicial y la administrativa; la ley de 14 de Agosto de 1885, que se ocupa de los medios de prevenir las reincidencias, también trata de aquella institución, pero sus preceptos fueron completados en la ley de 10 de Marzo de 1898, que reformó el Código de Instrucción Criminal, en estos términos:

Art. 1º El artículo 619 del Código de Instrucción Criminal, queda así modificado:

Todo condenado á una pena aflictiva ó infamante, ó correccional, puede ser rehabilitado.

Art. 2º La rehabilitación borra la condenación y hace cesar para el porvenir todas las incapacidades que de ella resulten.

Las condiciones establecidas por dicha ley para la demanda de rehabilitación son tres: 1ª, que el solicitante haya cumplido su condena, y que hayan transcurrido diez años, si se trata de un condenado á una pena aflictiva ó infamante, y seis en caso de pena correccional; 2ª, debe justificar haber tenido una conducta irreprochable desde su libertad; 3ª, el condenado debe haber residido en una misma población durante cinco años, si ha sido condenado á una pena aflictiva ó infamante, y durante tres años si se trata de una pena correccional; además, se agrega una última condición: que se justifique haber pagado las multas, los daños y perjuicios y costas.

Con lo expuesto creo haber dado una idea general del concepto histórico de esta institución, así como su conveniente desarrollo en la legislación de Francia en el transcurso del siglo XIX, en cuyas leyes se han inspirado los Códigos de nuestra época, los cuales adoptan, en su ley procesal, la rehabilitación como una institución perfectamente definida.

El Código de procedimientos penales de México, la reglamenta en sus artículos 623 al 628, siguiendo el sistema mixto de la ley francesa, porque el expediente informativo debe seguirse ante el Tribunal superior

BIBLIOTECA U.A.N.L.

respectivo, quien lo remite con informe á la Secretaría de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación, que se publicará en el *Diario Oficial.*

Las condiciones requeridas son las siguientes:

I. Que el solicitante acompañe el testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido, desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida, con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto, del síndico de Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

El art. 125, establece que la solicitud se publique durante dos meses en el *Diario Oficial*, cuyo requisito, que existía antes en la legislación de Francia, hizo nugatorios, según he expresado, los beneficios de esta institución, por cuyo motivo, es de esperarse que en nuestra patria sea modificado el precepto.

Yo creo que esta institución, viene á completar los efectos del sistema penitenciario, porque la libertad preparatoria primero, y la rehabilitación después, son el obligado corolario de aquel régimen. En efecto, el

culpable que ha reparado su falta por el castigo, y ha tenido una conducta ejemplar que revela su regeneración moral, tiene derecho á ser reintegrado á la vida social por medio de este bautismo cívico, al que la ley da el nombre de rehabilitación.

Precedentes.—En este mismo capítulo me he ocupado de los precedentes de los preceptos que se refieren á las causas de extinción de la acción penal, como asimismo de los que extinguen la pena, por cuyo motivo me parece por demás repetir en esta sección aquellos precedentes.

BIBLIOTECA U. A. N. L.

Legislación comparada.

En todos los Códigos de la época actual, la muerte del culpable extingue la acción penal y las condenaciones; art. 85 del Código de Italia; art. 125 fracción 1ª del de Portugal; art. 86 del de Bélgica; art. 105 del Código de Hungría; art. 69 del de Holanda; art. 132 del de España, etc., etc.

Los preceptos relativos á la amnistía y al indulto, los hallamos consignados en los arts. 223 y 226 del Código de Austria, en los arts. 105 y 113 del de Hungría, en el art. 169 y el 170 del Codigo ruso; en el 132 del español, en el 85 del de Portugal, art. 88 del de Bélgica, y 28 del de Zurich.

Finalmente, en cuanto á la prescripción, la admiten los Códigos de Italia art. 91; el de Portugal art. 88; el de Hungría arts. 17 y 120; el de Holanda art. 76; el de Bélgica art. 91; el de Alemania art. 67; los arts. 635, 636 y 639 del Código de instrucción criminal de Francia; el 52 de Zurich; el 43 de Bâle-Ville; el 79 y 83 del Tesino; el 84 de Fribourg; el 77 de Vaud; el 445 del Valais; art. 59 del proyecto ruso; el 71 del austriaco, y el art. 129 del español. La ley inglesa y los Códigos de Malta y de Neufchatel, excluyen en su sistema penal, la prescripción.

Rehabilitación. Art. 100 del Código de Italia, reglamentado en los arts. 834 y 847 de su Código de procedimientos penales. La ley de 14 de Agosto de 1885 de Francia, y la de 10 de Marzo de 1898, que reformó el art. 619 del Código de Instrucción criminal; el Código belga art. 87; el proyecto ruso art. 28; por último, la mayor parte de las demás legislaciones, establecen, como una manifestación del derecho de gracia, según el antiguo derecho, la rehabilitación.

La sentencia irrevocable la admiten los Códigos, no bajo este nombre, como lo hace el penal mexicano, quien le da el carácter de una de tantas causas de extinción de la acción penal, sino bajo la denominación de la cosa juzgada.